

385R3447

7. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 328/17

REGLAMENTO (CEE) N° 3447/85 DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1836/82 que fija los procedimientos de la venta de los cereales retenidos por los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de los mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1018/84⁽²⁾, y en particular el apartado 5 de su artículo 7 y el apartado 4 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2738/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, que fija las normas generales de la intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, y en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1806/85⁽⁵⁾, prevé que el precio de venta se fije por referencia a la calidad tipo definida mediante el Reglamento (CEE) n° 2731/85⁽⁶⁾; que, si la calidad del lote adjudicado difiere de la calidad tipo, el precio a pagar es el de la oferta ajustado con las bonificaciones o refacciones correspondientes al lote;

Considerando que dicha disposición se adapta a las condiciones económicas existentes en el momento de una reventa en el mercado interior de la Comunidad; que debe, en efecto, respetarse un paralelismo entre las condiciones de compra a la intervención y las condiciones de reventa puesto que el precio garantizado domina en gran parte el nivel del mercado comunitario;

Considerando que, en el momento de una reventa para la exportación, dicha disposición no está, por el contrario, adaptada a las normas que rigen el nivel del mercado mundial en relación al cual se compara la oferta hecha por el licitador; que, desde este punto de vista, el importe de la oferta debe incluir las bonificaciones o refacciones ligadas al lote objeto de la oferta y no referirse más a la calidad tipo;

Considerando que tal modificación del nivel del precio de venta en el momento de la exportación debe conducir, con el fin de evitar distorsiones en el mercado interior, a la modificación del modo de cálculo de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 8 y que garantiza las obligaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 17; que, por consiguiente, conviene, que la

garantía cubra la diferencia entre el precio de oferta y el precio de intervención o el precio de referencia ajustado en función de las bonificaciones o de las refacciones correspondientes al lote objeto de la oferta;

Considerando que, por razones de buena gestión del mercado, es oportuno prever una excepción que permita la exclusión de ofertas opcionales hechas en el marco del artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 3183/80⁽⁷⁾;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar el modelo de transmisión de las ofertas de cada licitación parcial para las licitaciones actualmente en curso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El segundo guión del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1836/82, se substituirá por el texto siguiente:

«— por referencia a la calidad real del lote objeto de la oferta».

Artículo 2

El artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1836/82 se substituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. En el momento de una venta en el mercado de la Comunidad, las ofertas se establecerán por referencia a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) n° 2731/75.

Si la calidad del cereal difiere de la calidad tipo, el precio de oferta mantenido se ajustará por aplicación de las bonificaciones o de las refacciones adoptadas en aplicación del apartado 5 del artículo 7 y del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, a excepción de los ajustes específicos mencionados en el apartado 1 del artículo 5 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽⁴⁾ DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 29. 6. 1985, p. 73.

⁽⁶⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

⁽⁷⁾ DO n° L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

2. En el momento de la venta para la exportación, las ofertas se establecerán por referencia a la calidad del lote objeto de la oferta teniendo en cuenta las bonificaciones o refacciones adoptadas en aplicación del apartado 5 del artículo 7 y del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, a excepción de los ajustes específicos mencionados en el apartado 1 del artículo 5 del presente Reglamento.

3. En el momento de la venta para la exportación, podrá preverse que las ofertas hechas en el marco del artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 no sean admisibles.

4. No podrán modificarse ni retirarse las ofertas una vez presentadas.

Las ofertas no serán válidas si no van acompañadas de la prueba de que el licitador ha constituido un depósito de 5 ECUS por tonelada».

Artículo 3

El Anexo II de los Reglamentos (CEE) n° 1892/85 ⁽¹⁾, (CEE) n° 2923/85 ⁽²⁾, (CEE) n° 2924/85 ⁽³⁾, (CEE) n° 2946/85 ⁽⁴⁾, (CEE) n° 2964/85 ⁽⁵⁾, (CEE) n° 3052/85 ⁽⁶⁾, (CEE) n° 3072/85 ⁽⁷⁾, (CEE) n° 3142/85 ⁽⁸⁾, (CEE) n° 3187/85 ⁽⁹⁾, (CEE) n° 3217/85 ⁽¹⁰⁾, (CEE) n° 3228/85 ⁽¹¹⁾, relativos a la apertura de determinadas adjudicaciones permanentes para la exportación de cereales retenidos por los organismos de intervención, quedará modificado de la manera siguiente:

«ANEXO II

1	2	3	4	5	6	7
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ECUS por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificaciones (+) Refacciones (—) (en ECUS por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ECUS por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Dicho precio incluye las bonificaciones o las refacciones correspondientes al objeto de la licitación».

Artículo 4

La letra c) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1836/82 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) En el caso en que el precio de oferta sea inferior al precio de intervención o al precio de referencia, irán acompañadas de un compromiso escrito del licitador, visado por un establecimiento de crédito, de constituir a más tardar dos días hábiles desde la fecha de recepción de la declaración de atribución de la adjudicación contemplada en el artículo 15, un depósito que cubra la diferencia entre los dos precios, más el importe de las

⁽¹⁾ DO n° L 178 de 10. 7. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 280 de 22. 10. 1985, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 280 de 22. 10. 1985, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 283 de 24. 10. 1985, p. 19.

⁽⁵⁾ DO n° L 285 de 25. 10. 1985, p. 30.

⁽⁶⁾ DO n° L 290 de 1. 11. 1985, p. 71.

⁽⁷⁾ DO n° L 293 de 5. 11. 1985, p. 7.

⁽⁸⁾ DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 7.

⁽⁹⁾ DO n° L 301 de 15. 11. 1985, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 303 de 16. 11. 1985, p. 38.

⁽¹¹⁾ DO n° L 307 de 19. 11. 1985, p. 7.

bonificaciones o menos el importe de las refacciones adoptadas en aplicación del apartado 5 del artículo 7 y del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, a excepción de los ajustes específicos mencionados en el apartado 1 del artículo 5 del presente Reglamento».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
